

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados por Aviso y personalmente tal y como aparece a folios 32; 48 y 49. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 372

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900176-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 29.121.167; CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No.31.278.589 y JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO, identificado con C.C. No.72.276.917**, fueron notificados por Aviso y de forma persona tal y como aparece a folios 32; 48 y 49 del Interlocutorio No. 0812 del 30 de Mayo de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR Con NIT. 890.306.494-9 representado legalmente por NOHORA ELENA ALVAREZ ARANGO, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra los demandados **DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 29.121.167; CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No.31.278.589 y JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO, identificado con C.C. No.72.276.917**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0812 del 30 de Mayo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 29.121.167; CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No.31.278.589 y JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO, identificado con C.C. No.72.276.917**, fueron notificados por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 32; 48 y 49, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 29.121.167; CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No.31.278.589 y JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO, identificado con C.C. No.72.276.917**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0812 del 30 de Mayo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$545.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Marzo de 2021

Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportada por el apoderado de la parte demandante a folios 10-13. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Marzo/2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 373

Ejecutivo

Radicación 760014003031201900176-00.

Entra el Despacho a resolver el escrito aportado por el Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, mediante el cual solicitó se requiera al pagador del BANCO DE OCCIDENTE y se aclare que el embargo decretado recae sobre el 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO como empleado del BANCO DE OCCIDENTE y no sobre el embargo de cuentas bancarias como lo indicó el BANCO DE OCCIDENTE. (Fl.5).

De conformidad con el Art. 285 Inciso Segundo del C.G.P. esta instancia aclarara que el oficio No.1.341 del 30 de Mayo de 2.019, recae sobre el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO, identificado con la C.C. No. 72.276.917, como empleado de esa entidad y no sobre embargo de cuenta de ahorro de nómina. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que en el oficio No.1.341 del 30 de Mayo de 2.019, el embargo recae sobre el 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO, identificado con la C.C. No. 72.276.917, como empleado de esa entidad y no sobre embargo de cuenta de pago de nómina. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal - Declaración de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.020).

Auto Interlocutorio No. 347
Verbal Declaración de Pertenencia
Rad. No. 760014003031202000503-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de Subsanción presentada por el Dr. HAMINTON URRUTIA REYES y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 375 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADA POR NICOLE RESTREPO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.009.422, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ROSA CARRIAZO DE MORENO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a **ROSA CARRIAZO DE MORENO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO**, en calidad de demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la finca los motilones ubicado en el callejón tabares, el tablón, corregimiento la buitrrera, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

QUINTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-895319, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Oficina de Catastro Municipal, Secretaria de Vivienda Social, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 354

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100092-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT. 900.295.270-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA CECILIA VILLEGAS DE ESCARRIA**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía N. 29.769.076**, quien reside y puede ser notificado en la **carrera 25 B No. 30 – 95 Barrio Prados del Oriente de la Comuna 11 de ésta Ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 10 de Febrero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 353

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100091-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la sociedad **CALIMA MOTOR S.A.S. NIT. No. 890.308.965-5**, representada legalmente por la señora MARIA CAROLINA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.323.132 de Manizales (C), quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN GUILLERMO GIRÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.330, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el líbello de la demanda, la cuantía, toda vez que no es concordante con el acápite pretensiones, hechos y cuantía.
- 2) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de los demandados.
- 3) Aclarar en el acápite anexos, conforme al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
- 4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder y la notificación del mismo mediante mensaje de datos.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de tener al **Dr. JUAN SEBASTIAN AVILA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.055.202 y T.P. No. 233.666 del C.S. de la J., hasta tanto aporte lo mencionado en el numeral 4° de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 350
Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Rad.: 760014003031202100085-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutiva de Efectividad de la garantía Real hipotecaria, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE ORLANDO VANEGAS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.519.307 y **CLAUDIA CRISTINA NAVALES HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.533.741, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en el acápite cuantía de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, toda vez que no es concordante con el acápite pretensiones.

2) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de los demandados.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 352

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100090-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado Legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderada judicial contra **FAVER RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.766.598, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando la siguiente inconsistencia:

1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder y la notificación del mismo mediante mensaje de datos, toda vez que el correo aportado no manifiesta lo anterior.

1) Aclarar en el acápite Documentos y Pruebas, el número del pagaré, toda vez que no es concordante con el título valor aportado.

2) En el acápite de notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece Numeral “2”: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”. Respecto al nombre de las partes y su representante.

Con base en lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de tener a la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S. de la J., hasta tanto no de cumplimiento al numeral 1° de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI-VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Marzo de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0374

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000482-00

Entra a despacho el presente proceso, con respecto al memorial de subsanación presentada por la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit: 805.025.964-3, Representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399**, mediante apoderado judicial contra **DIEGO IVAN VIDAL C.C. 10.551.878**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de **\$8.119.335.00 MCTE**, por concepto de saldo capital adeudado y representado en el pagaré No. 913850381875
- 2) Por los intereses moratorios sobre el saldo capital representado en el pagaré No. 913850381875, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 09 de Julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/03/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 351

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100088-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ANDRES FELIPE CARREÑO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.917.841, propietario del establecimiento de comercio denominado **GESTOR GRUPO INMOBILIARIO NIT. 900.530.860-6**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.720.902, **MARIA CLARA SANCHEZ OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.52.790.566 y **JUAN FELIPE SANCHEZ BOLAÑOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.006.106.514, personas mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$1.550.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre 2020.

2) Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$10.500.000)**, como cláusula penal establecida en el contrato.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la empresa **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, representada legalmente por **EDUARDO MORENO STERLING**, identificado con C.C No. 79.576.925 como apoderada de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGASE a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificado con C.C No. 67.039.049, y T.P. 162.809 del CS de la J, como apoderada de la parte actora, conforme el poder a ella conferido por la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 349

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100084-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CRESI S.A.S. NIT. 900.576.847-8**, representado legalmente por Alba Rocío Montero Sanabria C.C. No. 31.915.606, quien actúa a través apoderado judicial, contra **MARIA ALICIA HURTADO GRUESO C.C. No. 31.299.990**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.569.742)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 568303.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, identificado con C.C 1.130.611.411, y TP No. 214.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial, conforme el poder a él conferido. En consecuencia se reconoce personería.

QUINTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a **JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA**, identificado con C.C 1.130.671.606 y **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN**, identificado con la C.C. 1.112.479.351, conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 375
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000574-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA SA. NIT. 860.002.964-4**, representado legalmente por la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con C.C. No.43.878.273, en calidad de apoderada general y representante legal, a través de apoderado judicial Contra **TATIANA ANDREA SIERRA ACOSTA, identificada con C.C. No. 47.441.311**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ # 356880644:

- 1.- Por concepto de capital la suma de \$30.872.001.00 M.CTE, contenido en el titulo valor Pagaré No. 356880644:
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total.

PAGARÉ # 47441311:

- 1.- Por concepto de capital la suma de \$.5.137.355.00 M.CTE, contenido en el titulo valor Pagaré No. 47441311.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total.
- 3.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Cali, 19 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 371

Verbal Sumario - Controversia Sobre Propiedad Horizontal

Rad. 760014003031202000571-0

Entra a Despacho para resolver respecto de la admisión de la presente demanda, como quiera que la parte actora subsanó en debida forma y la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 86, 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario Controversia Sobre Propiedad Horizontal, propuesta a través de apoderado judicial por **ROSALBA VALENCIA SALAZAR C.C. 31.232.518** y **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ VALENCIA C.C. 14.637.875**, Contra **JOHN JAIRO ROMERO MONTAÑEZ C.C. 16.730.891** y **MARIELA CARDONA SANCHEZ C.C. 31.226.783**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena surtir el traslado de la demanda a la parte demandada, concediéndole un término de Diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Abstenerse de decretar la **SUSPENSION DEL USO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS** objeto de la presente demanda, instalados en la fachada común de la copropiedad, toda vez que no hay prueba contundente que obligue a tomar dicha medida.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 290 al 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 376

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000585-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 111 de 10 de Febrero de 2.021, notificado en estado # 011 del 12 de Febrero de 2.021.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **GENCELL PHARMA S.A.S. NIT. 900.407.111-2**, representada legalmente por **WILMAR ZAPATA GÓMEZ**, identificado con C.C 79.753.322, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA E.P.S. (ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD) Y/o representante legal o quien haga sus veces, NIT. 805.000.427-1.**

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.-

Cali, 19 de Marzo de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0370

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000481-00.

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.024, proferido el 30 de Noviembre de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por **FREDDY VALENCIA RAMIREZ C.C. 16.740.732**, contra **YANETH LONDOÑO MENDEZ C.C. 31.939.053** y **LUIS FERNANDO QUIÑONES C.C. 16.731.395** acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

TERCERO. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/03/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 348

Verbal - Restitución de Tenencia de Bien Mueble

Rad: 760014003031202000527-00.

Consecuente con el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84 y 384, 385, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (**Vehículo de placa FWM-481**), entregado al demandado mediante contrato de Leasing, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad **THERAPYCARE S.A.S. NIT. 900.589.452-9**. Representada legalmente por la señora **JESSICA DUSSAN NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.753.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal del presente proveído, (art. 291 Ibídem), haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos, las cuales han sido aportadas para tal fin y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho **Cuenta No. 760012041031** en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente, conforme a lo dispuesto en Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 384 numeral 7° del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$6.315.396.00)**, como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario